



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/170/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, siete de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/170/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó registrada con el número **00198121**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la clasificación de la información y a la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día seis de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/170/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de abril de dos mil veintiuno; no obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en presentar contestación al recurso de revisión que nos ocupa

V. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California, como presidente del Comité Interinstitucional de Energía del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California y a la Oficialía Mayor del Estado de Baja California el Contrato de Compra Venta celebrado, al amparo de la Licitación Pública Nacional número LPN-CIE-001-2020 para el Desarrollo de una Central Eléctrica Fotovoltaica en Baja California, entre el Gobierno del Estado de Baja California, a través de su Oficialía Mayor y/o por la Comisión Estatal del Agua de Baja California y/o por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California y la empresa denominada NEXT ENERGY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., como Ofertante Seleccionado de la Licitación, que conforme al fallo de fecha 8 de octubre de 2020, emitido por el Comité Interinstitucional de Energía del Estado de Baja California, debió haber sido celebrado entre los días nueve y quince de octubre de 2020..” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

*“Buen día
Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #00198121, me permito informarle que, por lo que respecta a la solicitud del contrato firmado con Next Energy de México S.A. de C.V., respecto al proceso de licitación LPN-CIE-001-2020, se informa que aún no se puede elaborar una versión pública de dicho contrato, ya que el mismo a la fecha de hoy se encuentra en un proceso de registro ante la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que una vez que*

concluya dicho proceso se estará en posibilidades por parte de mi representado de elaborar la versión pública del contrato petitionado. Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo. Unidad de Transparencia.”

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Toda vez que se esta reconociendo la existencia de la información, se debe proporcionar la misma, esto, tomando en cuenta que puede llegar a existir cierta información que pueda ser considerada confidencial o que refleje datos personales, en cuyo caso se debe entregar testada.

Y de igual manera, no establece un Plazo para revisar la información que al día de hoy se encuentra en proceso de registro ante la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión, por lo que se analizará.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse la solicitud de acceso a la información pública, **“Contrato de Compra Venta celebrado, al amparo de la Licitación Pública Nacional número LPN-CIE-001-2020 para el Desarrollo de una Central Eléctrica Fotovoltaica en Baja California, entre el Gobierno del Estado de Baja California, a través de su Oficialía Mayor y/o por la Comisión Estatal del Agua de Baja California y/o por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California y la empresa denominada NEXT ENERGY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”**; bajo estas circunstancias de la solicitud de acceso a la información pública es importante destacar que al tratarse de un contrato público celebrado por Gobierno del Estado resulta ser una obligación común de transparencia establecido en la fracción XXVIII inciso a) numeral vii del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XXVIII.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
i.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

- ii.- Los nombres de los participantes o invitados;
- iii.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- iv.- El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- v.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- vi.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- vii.- El contrato y, en su caso, sus anexos;**
- viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- ix.- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- x.- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- xi.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- xii.- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; xiii.- El convenio de terminación, y
- xiv.- El finiquito.

En este orden de ideas, es evidente que se está vulnerando el derecho de acceso a la información al ciudadano siendo que resulta una obligación común de transparencia poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por la Ley de la materia, en sus respectivos portales de internet, resultando **FUNDADO** el agravio de la parte recurrente al no ser proporcionado el contrato materia de la solicitud en la versión pública correspondiente y como bien comenta el ciudadano el sujeto obligado manifiesta que cuenta con el: “*Contrato de Compra Venta celebrado, al amparo de la Licitación Pública Nacional número LPN-CIE-001-2020 para el Desarrollo de una Central Eléctrica Fotovoltaica en Baja California, entre el Gobierno del Estado de Baja California*” (sic), como puede observarse de su respuesta inicial:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
[...] me permito informarle que, por lo que respecta a la solicitud del contrato firmado con Next Energy de México S.A. de C.V., respecto al proceso de licitación LPN-CIE-001-2020, se informa que aún no se puede elaborar una versión pública de dicho contrato, ya que el mismo a la fecha de hoy se encuentra en un proceso de registro ante la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que una vez que concluya dicho proceso se estará en posibilidades por parte de mi representado de elaborar la versión pública del contrato petitionado.[...]

Como puede apreciarse del extracto a la respuesta brindada por parte del sujeto obligado, pretende clasificar la información, sin embargo, no siguió las formalidades establecidas para ello; por lo que, no otorga la certeza de que la información efectivamente cuente con las características para ser clasificada, dejando en un estado de incertidumbre a las partes; sin embargo, de las consideraciones que anteceden, se debió de realizar la versión pública correspondiente a fin de subsanar el agravio vertido por el particular, no obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la información solicitada y con ello vulnerando el derecho de acceso a la información pública.

Se concluye, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de otorgar en versión pública del contrato de compra venta celebrado de la licitación pública nacional número LPN-CIE-001-2020 para el Desarrollo de una Central Eléctrica Fotovoltaica en Baja California, entre Gobierno del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de otorgar en versión pública del contrato de compra venta celebrado de la licitación pública nacional número LPN-CIE-001-2020 para el Desarrollo de una Central Eléctrica Fotovoltaica en Baja California, entre Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA;** **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ;** figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/170/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.